

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00329-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ARRUBLA CORREA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso es posible proferir sentencia anticipada¹, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Así las cosas, se decretan y tiene como pruebas las documentales, las acompañadas con la demanda y la contestación, con el valor que les corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del CGP.

No habiendo pruebas que practicar, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)."

Expediente No.: 110013342-046-2019-00329-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ARRUBLA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. En Estado de hoy 15 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior.  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91266872e30a93c3444e99d15086fff75398eeb1fceb8f549dafd9264d2db6**
Documento generado en 12/02/2021 10:50:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>